

## AUTO N. 02624

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial, las previstas en los numerales 1) y 6) del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, el día 26 de diciembre de 2023, integrantes de la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG realizaron la incautación de un (1) individuo de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, en el Terminal de Transporte sede Salitre ubicado en la Calle 22 C No. 68 F – 37 del Barrio Salitre Occidental, Localidad de Fontibón de esta Ciudad, el cual se encontraba en poder de la señora **ARACELI ROJAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.648, tal y como quedó en el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre – AACFS No. 7024 del 26 de diciembre de 2023 de la SDA y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna – AUCTIONFIS No. 162321 del 26 de diciembre de 2023, que sirvieron como insumo para la elaboración del Concepto Técnico No. 01816 del 15 de febrero de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, a través del Auto No. 02302 del 15 de mayo de 2024, en contra de la señora **ARACELI ROJAS MENDOZA**, por los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a la investigada el día 25 de noviembre de 2025, comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Entidad, el día 27 de enero de 2026.

##### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

###### a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

#### **b) DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y LEY 1437 DE 2011<sup>2</sup>**

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, respecto a la formulación de cargos, estipuló lo siguiente:

*“(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular*

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.”*

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), dispone:

*“(…) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

*PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en lo atinente a principios que regirán las actuaciones administrativas, entre ellas las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio como las que adelanta la Secretaría Distrital de Ambiente, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del*

*debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - Del Caso en Concreto

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, expidió el **Concepto Técnico No. 01816 del 15 de febrero de 2024**, del cual se extraen los siguientes acápites:

(...)

#### 3. HALLAZGOS DE LA VALORACIÓN INICIAL DEL INDIVIDUO VIVO:

<b>Especie / No. CUN, Código temporal</b>	<b>Descripción de la valoración</b>
<i>Amazona ochrocephala</i> 7024-01-2023 – CUN 38AV2023/3236	<i>Se determino que se trataba de un ave adulto, de sexo indeterminado con sobrecrecimiento de pico y garras, condición corporal 2/5, plumaje en mal estado (Fotos 2 a 4)</i>

(...)

*La señora **ROJAS** informó tener el ave desde hace 15 años como mascota en la ciudad de Bogotá, y que fue una herencia de la mamá. También sostiene que hace entrega del ave luego de una previsita donde se le informó que la tenencia de estos individuos no estaba permitida por la ley.(...)*

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO:

*La señora **ARACELI ROJAS MENDOZA**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 51.575.648 de Bogotá D. C.**, acercó a la oficina de enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente para permitir la recuperación de un (1) individuo de *Amazona ochrocephala* (Lora frentiamarilla), perteneciente a la fauna silvestre, recibidos como herencia por parte de la mamá desde hace 15 años y mantenido como mascota. La señora **ROJAS** no logró demostrar ante la autoridad ambiental y la policía que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan la caza, el aprovechamiento y movilización legal del individuo.*

*Por otra parte, al no existir en nuestro país zocriaderos legalmente establecidos para este tipo de animales, esta especie se ve sometida a una sustracción ilegal de su medio ambiente, lo que genera la disminución en la cantidad de individuos de esta especie, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, en la función ecológica que cumplen (principalmente como controlador de poblaciones de insectos e invertebrados y dispersores de semillas) y en el mantenimiento equilibrado y sostenible del ecosistema.*

*Adicionalmente, todas estas alteraciones producto de la extracción ilegal de fauna silvestre en los ecosistemas, repercuten negativamente también en los bienes y servicios que estos nos ofrecen y de los cuales nos beneficiamos, como lo son el paisaje, la biodiversidad, el control de la erosión y la calidad del aire y agua que nosotros también consumimos entre muchos otros. Por esto es importante resaltar que cualquier daño a los recursos naturales es un daño directo a nosotros mismos.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la normativa relacionada en el numeral 5 del presente documento.*

## **7. CONCLUSIONES:**

*Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:*

- *El individuo incautado corresponde a la especie *Amazona ochrocephala* (Lora frentiamarilla), que pertenece al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.*
- *El espécimen fue mantenido y transportado, sin permiso, licencia o autorización de aprovechamiento expedido por la Autoridad Ambiental competente para formalizar dicha actividad.*
- *No se pudo comprobar la procedencia legal del individuo y se observan actividades relacionadas con la caza, las cuales fueron realizadas sin los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental.*
- *El individuo fue movilizado dentro del territorio colombiano sin el respectivo salvoconducto de movilización, lo cual es considerado una infracción de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad ambiental colombiana (Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución 0081 de 2018).*
- *La especie *Amazona ochrocephala* se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES. Lo anterior es considerado como un agravante en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6.*
- *Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre, las cuales se encuentran descritas en el Código Penal.*
- *Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.*
- *Las condiciones de cautiverio, tales como encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura pueden generar consecuencias negativas para el animal (...)*

Que así, se advierten como normas presuntamente vulneradas las siguientes:

- **Decreto - Ley 2811 de 1974**, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

**“Artículo 42.-** *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

**Artículo 51.-** *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

**Artículo 250.-** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

**Artículo 251.-** *Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

**Artículo 259:** *se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno nacional (...).*

- **El Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

**Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto.** *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).*

**Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza.** *Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases. (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196). (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art.197). (...)**

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:**

**1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. (...)**

**3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)**

#### **IV. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, esta Autoridad Ambiental procederá a la adecuación típica de la conducta investigada en los términos que se exponen a continuación:

**Presunto Infractor:** Señora **ARACELI ROJAS MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.648.

#### **CARGO PRIMERO**

**a) Acción u Omisión:** Por cazar (capturar) un (1) individuo de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente.

**b) Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha de inicio de la presunta infracción el 26 de diciembre de 2023, fecha en la que se realizó el operativo de control por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG, en la que se incautó un (1) individuo de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), perteneciente a la fauna silvestre.

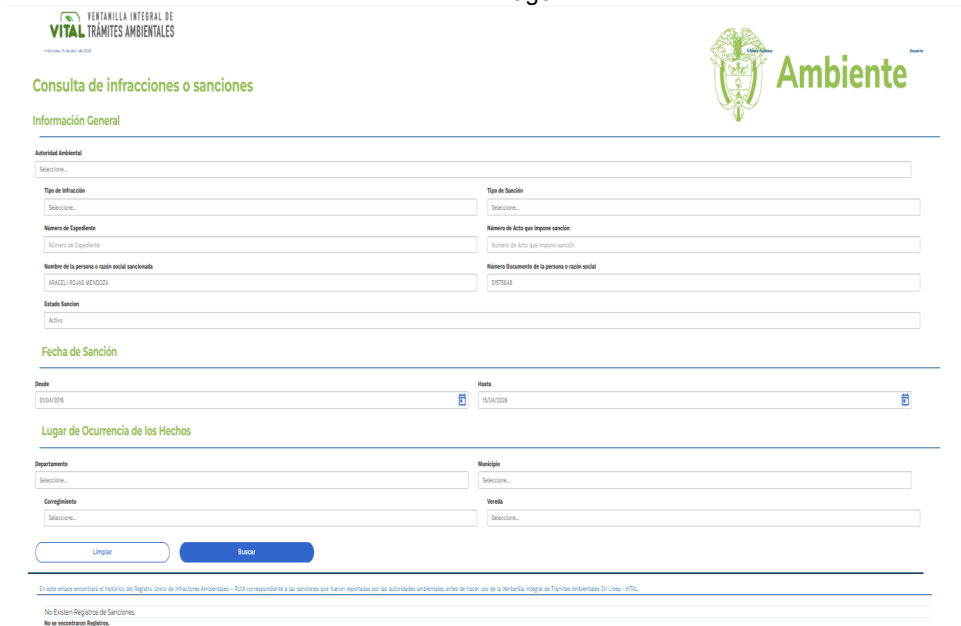
Fecha final de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha final de la presunta infracción el 26 de diciembre de 2023, al tratarse de una conducta instantánea.

- c) Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:** De acuerdo con el análisis técnico basado en los criterios establecidos por la SDA “Matriz de calificación de riesgo o afectación para fauna silvestre” para determinar si las acciones y omisiones del presunto infractor generaron riesgo o afectación ambiental, se considera que la tenencia ilegal de un (1) individuo de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), generó RIESGO ambiental aunado a que pertenecen a una especie que presenta categoría de preocupación menor LC ante la IUCN y está listada en el Apéndice II de CITES.
- d) Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son circunstancias agravantes para tenerse en cuenta en caso de llegarse a imponer una sanción en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las siguientes:

AGRAVANTES	Observaciones
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El 15 de abril de 2026, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL: <a href="https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> evidenciándose que la señora <b>ARACELI ROJAS MENDOZA</b> , identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.648, NO cuenta con registro de sanción, como se observa en la Imagen 2. No obstante, se informa que al momento de imponer la sanción (si corresponde), se consultará nuevamente el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de estar activo en dicho registro, este factor será considerado como un agravante.
El hecho generó daño grave al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringieron dos disposiciones legales ambientales:  1. La tenencia de fauna silvestre 2. Movilización nacional sin Salvoconducto

Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	Las especies especie Loro Frentiamarillo (Amazona ochrocephala) presenta categoría de preocupación menor LC ante la IUCN y está listada en el Apéndice II de CITES.
La acción u omisión se realizó en áreas de especial importancia ecológica. REEA (puede consultarse a través del SIAC);	N/A
Obtener provecho económico para si o un tercero.	N/A
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.	N/A
Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas.	N/A
La infracción es grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A
La infracción involucra residuos peligrosos.	N/A

Imagen 2



The screenshot shows a web application interface for environmental sanctions. At the top left is the logo for 'VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES'. At the top right is the 'Ambiente' logo with a bird icon. The main heading is 'Consulta de infracciones o sanciones'. Below this is a section for 'Información General' with several input fields: 'Autoridad Ambiental', 'Tipo de Infracción', 'Número de Expediente', 'Número de la persona o razón social sancionada', 'Estado Sanción', 'Tipo de Sanción', 'Número de Acto que impone sanción', and 'Número Documento de la persona o razón social'. Below this is a 'Fecha de Sanción' section with 'Desde' and 'Hasta' date pickers. The 'Lugar de Ocurrencia de los Hechos' section includes 'Departamento', 'Municipio', 'Carnegie', and 'Vereda' pickers. At the bottom, there are 'Limpiar' and 'Buscar' buttons. A message at the bottom states: 'No Existen Registros de Sanciones. No se encuentran Registros.'

- e) **Soportes:** El Concepto Técnico No. 01816 del 15 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto con en el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre – AACFS No. 7024 del 26 de diciembre de 2023 de la SDA y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna – AUCTIONFIS No. 162321 del 26 de diciembre de 2023.
- f) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento del artículo 259 del Decreto Ley 2811 de 1974 y numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2, del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.4 del decreto 1076 de 2015.
- g) **Presunción de Culpa o dolo del Infractor:** Estando demostrados los elementos subjetivos de la infracción, se considera edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

*“PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

## CARGO SEGUNDO

- a) **Acción u Omisión:** Por movilizar en el territorio nacional un (1) individuo de la especie Loro Frontiamarillo (*Amazona ochrocephala*), perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización otorgado por la autoridad ambiental competente.
- b) **Temporalidad:** Conforme a lo analizado y teniendo en cuenta las circunstancias que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha de inicio de la presunta infracción el 26 de diciembre de 2023, fecha en la que se realizó el operativo de control por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG, en la que se incautó un (1) individuo de la especie Loro Frontiamarillo (*Amazona ochrocephala*), perteneciente a la fauna silvestre.

Fecha final de la presunta infracción ambiental: Se establece cómo fecha final de la presunta infracción el 26 de diciembre de 2023, al tratarse de una conducta instantánea.

- c) **Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:** De acuerdo con el análisis técnico basado en los criterios establecidos por la SDA “Matriz de calificación de riesgo o afectación para fauna silvestre” para determinar si las acciones y omisiones del presunto infractor generaron riesgo o afectación ambiental, se considera que la movilización ilegal de un (1) individuo de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), generó RIESGO ambiental aunado a que pertenece a una especie que se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como Vulnerable (VU), de acuerdo con la Resolución 0126 de 2024 y está listada en CITES II.
- d) **Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental:** De acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, son circunstancias agravantes para tenerse en cuenta en caso de llegarse a imponer una sanción en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las siguientes:

AGRAVANTES	Observaciones
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El 15 de abril de 2026, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL: <a href="https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">https://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> evidenciándose que la señora <b>ARACELI ROJAS MENDOZA</b> , identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.648, NO cuenta con registro de sanción, como se observa en la Imagen 2. No obstante, se informa que al momento de imponer la sanción (si corresponde), se consultará nuevamente el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de estar activo en dicho registro, este factor será considerado como un agravante.
El hecho generó daño grave al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	N/A

Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se infringieron dos disposiciones ambientales, primero por la tenencia de fauna silvestre sin autorización y segundo por la movilización nacional sin Salvoconducto.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	La especie Loro Frentiamarillo ( <i>Amazona ochrocephala</i> ), se encuentra catalogada como Vulnerable (VU) dentro de la Resolución 0126 de 2024 y se encuentra incluida en el Apéndice II de la CITES.
La acción u omisión se realizó en áreas de especial importancia ecológica. REEA (puede consultarse a través del SIAC);	<b>N/A</b>
Obtener provecho económico para si o un tercero.	<b>N/A</b>
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.	<b>N/A</b>
Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas.	<b>N/A</b>
La infracción es grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	<b>N/A</b>
La infracción involucra residuos peligrosos.	<b>N/A</b>

Imagen 2

## Consulta de infracciones o sanciones

### Información General

Autoridad Ambiental Selección...	
Tipo de Infracción Selección...	Tipo de Sanción Selección...
Número de Expediente Número de Expediente	Número de Acto que impone sanción Número de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada ARACELI ROJAS MENDOZA	Número Documento de la persona o razón social 91978648
Estado Sanción Activo	

### Fecha de Sanción

Desde 09/04/2016	Hasta 15/04/2024
---------------------	---------------------

### Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento Selección...	Municipio Selección...
Corregimiento Selección...	Vereda Selección...
<input type="button" value="Limpiar"/>	<input type="button" value="Buscar"/>

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.  
No se encontraron Registros.

- e) **Soportes:** El Concepto Técnico No. 01816 del 15 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental, junto con en el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre – AACFS No. 7024 del 26 de diciembre de 2023 de la SDA y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna – AUCTIONFIS No. 162321 del 26 de diciembre de 2023.
- f) **Normas presuntamente infringidas:** Presunto incumplimiento del artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.
- g) **Presunción de Culpa o dolo del Infractor:** Estando demostrados los elementos subjetivos de la infracción, se considera edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual establece:

**“PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales **se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Al respecto, la precitada jurisprudencia señala: *“(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”*

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **ARACELI ROJAS MENDOZA**.

## V. INCORPORACIÓN DE DOCUMENTOS

Que Teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 (modificada por la ley 2387 de 2024), respecto a que, para la verificación de los hechos objeto de investigación, las autoridades ambientales competentes podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, se considera necesario incorporar en la presente actuación administrativa los siguientes documentos, para que sean apreciados en su conjunto con las demás pruebas que llegasen a incorporarse durante el trámite sancionatorio, en la oportunidad procesal pertinente, así:

- Concepto Técnico No. 01816 del 15 de febrero 2024.
- Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre – AACFS No. 7024 del 26 de diciembre de 2023.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna – AUCTIFFS No. 162321 del 26 de diciembre de 2026.
- Acta de Verificación e Inspección No. AV-0422/SA/23 del 26 de diciembre de 2023.

## **VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De acuerdo con lo dispuesto en los literales 1) y 6) del artículo artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente” el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

*“1) Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorio es ambientales.  
(...)”*

*6) Expedir el acto administrativo que decida sobre la formulación de cargos, en los casos en los que exista mérito para continuar con la investigación”*

Mediante Resolución No. 2063 del 23 de octubre de 2025, “por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular los siguientes cargos en contra de la señora **ARACELI ROJAS MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.648, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por cazar (capturar) un (1) individuo de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, presuntamente incumpliendo el artículo 259 del Decreto Ley 2811 de 1974 y numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.4 del decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO.** – Por movilizar en el territorio nacional un (1) individuo de la especie Loro Frentiamarillo (*Amazona ochrocephala*), perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autorizara su movilización, otorgado por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con ello, presuntamente, lo establecido en los artículos 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DESCARGOS** – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ARACELI ROJAS MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.575.648, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada, de copia simple del Concepto Técnico No. 01816 del 15 de febrero de 2024, emitido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** Tener como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los documentos relacionados en el acápite **V. “Incorporación de documentos”** del presente acto administrativo, y en caso de que no se haya hecho, incorporar los mismos a este expediente.

**ARTÍCULO SEXTO.** El expediente **SDA-08-2024-178**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.


**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

*Expediente SDA-08-2024-178.*

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2026



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO**  
**DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS**

**Elaboró:**

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS      CPS:      SDA-CPS-20260779      FECHA EJECUCIÓN:      14/04/2026

CRISTIAN SAID PUENTES CASTELLANOS      CPS:      SDA-CPS-20260779      FECHA EJECUCIÓN:      15/04/2026

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA      CPS:      SDA-CPS-20260783      FECHA EJECUCIÓN:      16/04/2026

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      25/04/2026